



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

AL2157-2023

Radicación n.º 91493

Acta 30

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la solicitud formulada por **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, tendiente a procurar la corrección aritmética y, en subsidio, la aclaración de la sentencia CSJ SL4267-2022 proferida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que le promovieron **LUIS ALBERTO GARCÍA CAÑAVERAL, JOSÉ WILLIAM HURTADO RIASCOS, HENRY CÁRDENAS, HUGO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** y **JESÚS ANÍBAL PERENGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia CSJ SL4267-2022, esta Sala casó el fallo del Tribunal, y en instancia, declaró que entre los demandantes y la pasiva se ejecutaron sendos contratos de trabajo, lo que conllevó a proferir condena por las acreencias laborales causadas.

Ahora, dentro del término de ejecutoria, la demandada presenta la solicitud de corrección de la sentencia, y en subsidio de aclaración, por las siguientes razones: (i) que, a excepción del demandante Henry Cárdenas, la prima de servicios fue liquidada desde el 30 de mayo de 2010, cuando la misma sentencia declaró probada la excepción de prescripción desde el 30 de mayo de 2011; y (ii) que las moratorias también se calcularon en forma errada, ya que, «[...] lo que ocurrió fue un intercambio entre la cifra correspondiente a las prestaciones adeudadas (capital), con la cifra de la indemnización moratoria calculada hasta el 30 de noviembre de 2022 (capital + intereses, llamada “valor de la mora”»).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP prevé la posibilidad de corregir una sentencia en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en aquellos casos en que exista *«error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

En ese contexto, cierto es que en las providencias que dicta esta Corporación en ejercicio de su función constitucional y legal, es posible que se incurra en un error aritmético o se omitan, cambien o alteren palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, situación en la que procede la corrección de dichos dislates, conforme al precepto descrito. Conforme a lo anterior procede la Sala a la revisión de los supuestos errores señalados.

(i) Del error en la liquidación de la prima de servicios de cara a la excepción de prescripción.

La sentencia, frente a la excepción de prescripción, en la página 31 asentó:

3. Prescripción

A folio 196 del expediente milita la constancia de que la demanda fue instaurada el 30 de mayo de 2014, razón por la cual, conforme al artículo 151 del CPTSS, se encuentra prescrita la acción de los demandantes para reclamar las acreencias laborales causadas antes del 30 de mayo de 2011.

Sin embargo, al calcular el valor adeudado, hizo la siguiente liquidación (pág. 34-35):

Luis Alberto García Cañaverall: \$1.420.123.

FECHAS		N° DE DÍAS LAB.	SALARIO BASE	PRIMAS DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
23/07/2007	31/12/2007			
01/01/2008	31/12/2008			
01/01/2009	31/12/2009			
01/01/2010	31/12/2010			
30/05/2010	31/12/2011	570	\$ 822.083	\$ 1.301.631
01/01/2012	28/02/2012	59	\$ 723.000	\$ 118.492
		629		\$ 1.420.123

José William Hurtado Riascos: \$1.420.123.

FECHAS		N° DE DÍAS LAB.	SALARIO BASE	PRIMAS DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
23/07/2007	31/12/2007			
01/01/2008	31/12/2008			
01/01/2009	31/12/2009			
01/01/2010	31/12/2010			
30/05/2010	31/12/2011	570	\$ 822.083	\$ 1.301.631
01/01/2012	28/02/2012	59	\$ 723.000	\$ 118.492
		629		\$ 1.420.123

Henry Cárdenas: \$543.815.

FECHAS		N° DE DÍAS LAB.	SALARIO BASE	PRIMAS DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
23/07/2007	31/12/2007			
01/01/2008	31/12/2008			
01/01/2009	31/12/2009			
01/01/2010	31/12/2010			
30/05/2011	31/12/2011	210	\$ 822.083	\$ 479.548
01/01/2012	31/01/2012	32	\$ 723.000	\$ 64.267
		242		\$ 543.815

Hugo Álvarez Hernández: \$1.420.123.

FECHAS		N° DE DÍAS LAB.	SALARIO BASE	PRIMAS DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
23/07/2007	31/12/2007			
01/01/2008	31/12/2008			
01/01/2009	31/12/2009			
01/01/2010	31/12/2010			
30/05/2010	31/12/2011	570	\$ 822.083	\$ 1.301.631
01/01/2012	28/02/2012	59	\$ 723.000	\$ 118.492
		629		\$ 1.420.123

Jesús Aníbal Perenguez: \$543.815.

FECHAS		N° DE DÍAS LAB.	SALARIO BASE	PRIMAS DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
23/07/2007	31/12/2007			
01/01/2008	31/12/2008			
01/01/2009	31/12/2009			
01/01/2010	31/12/2010			
30/05/2011	31/12/2011	210	\$ 822.083	\$ 479.548
01/01/2012	31/01/2012	32	\$ 723.000	\$ 64.267
		242		\$ 543.815

La sentencia efectivamente incurrió en el error señalado, pues a pesar de que dispuso que la condena a título de primas de servicio solo correspondía a las causadas a partir del 30 de mayo de 2011, al elaborar el cálculo las liquidó desde el 30 de mayo de 2010 para los demandantes Luis Alberto García Cañaverl, José William Hurtado Riascos y Hugo Álvarez Hernández.

Es evidente, pues, el error en la alteración de un dígito (en vez de plasmar 2011, se puso 2010) que desembocó en un cálculo equivocado de la prima de servicios, razón por la cual procede su corrección.

Los valores correctos, son los siguientes:

Luis Alberto García Cañaverl: \$598.040

FECHAS		Nº DE DÍAS LAB.	SALARIO BASE	PRIMA DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
23/07/2007	31/12/2007			
1/01/2008	31/12/2008			
1/01/2009	31/12/2009			
1/01/2010	31/12/2010			
30/05/2011	31/12/2011	210	\$ 822.083,00	\$ 479.548,42
1/01/2012	28/02/2012	59	\$ 723.000,00	\$ 118.491,67

José William Hurtado Riascos: \$598.040

FECHAS		Nº DE DÍAS LAB.	SALARIO BASE	PRIMA DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
23/07/2007	31/12/2007			
1/01/2008	31/12/2008			
1/01/2009	31/12/2009			
1/01/2010	31/12/2010			
30/05/2011	31/12/2011	210	\$ 822.083,00	\$ 479.548,42
1/01/2012	28/02/2012	59	\$ 723.000,00	\$ 118.491,67

Hugo Álvarez Hernández: \$598.040

FECHAS		Nº DE DÍAS LAB.	SALARIO BASE	PRIMA DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
23/07/2007	31/12/2007			
1/01/2008	31/12/2008			
1/01/2009	31/12/2009			
1/01/2010	31/12/2010			
30/05/2011	31/12/2011	210	\$ 822.083,00	\$ 479.548,42
1/01/2012	28/02/2012	59	\$ 723.000,00	\$ 118.491,67

(i) Del error por alteración de palabras en la estimación de la condena por indemnización moratoria

En la parte motiva de la sentencia CSJ SL4267-2022, dijo la Corte al respecto:

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de **la indemnización del artículo 65 del CST**, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002. Como quiera que la demanda fue radicada más de dos años después de la finalización de los vínculos laborales, la enjuiciada solo deberá pagarles los intereses moratorios sobre lo adeudado a título de prestaciones sociales,

desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago de la deuda.

Ahí mismo plasmó en un cuadro los valores adeudados a cada uno de los demandantes por concepto de prestaciones sociales. Tales valores, con la corrección de las primas de servicio de Luis Alberto García Cañaverál, José William Hurtado Riascos y Hugo Álvarez Hernández que se dispondrá en esta providencia, son los siguientes:

Para Henry Cárdenas:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$3.607.629
Intereses sobre las cesantías	\$58.188
Primas de servicio	\$543.815
Total	\$4.209.633

Para Jesús Aníbal Perenguez:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$3.986.792
Intereses sobre las cesantías	\$65.721
Primas de servicio	\$543.815
Total	\$4.596.328

Para Luis Alberto García Cañaverál:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$3.571.770
Intereses sobre las cesantías	\$63.528
Primas de servicio	\$598.040
Total	\$ 4.233.338

Para José William Hurtado Riascos:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.289.378
Intereses sobre las cesantías	\$74.667
Primas de servicio	\$598.040
Total	\$ 4.962.085

Para Hugo Álvarez Hernández:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.096.493
Intereses sobre las cesantías	\$64.859
Primas de servicio	\$598.040
Total	\$ 4.759.392

Tal como lo explicó la Sala en la misma sentencia, tanto en su parte motiva como resolutive, la indemnización moratoria solo consistía en el pago de los intereses causados desde la terminación del contrato, debido a que la demanda no fue radicada dentro de los dos años siguientes. También se estipuló que esos intereses se deben calcular sobre lo adeudado por concepto de prestaciones sociales, y así se hizo hasta la fecha del fallo. Pese a ello, en la parte resolutive se incorporaron unas cuantías diferentes, así:

- Henry Cárdenas: \$14.517.662, cuando en realidad la deuda es de \$4.209.633
- Jesús Aníbal Perenguez: \$15.851.248, siendo que lo adeudado es \$4.596.328

- Luis Alberto García Cañaverál: \$17.309.341, cuando la deuda es por valor de \$4.233.338
- José William Hurtado Riascos, \$19.804.510, cuando en realidad la deuda es de \$4.962.085
- Hugo Álvarez Hernández, \$19.110.510, cuando en realidad la deuda es de \$4.759.392

Así las cosas, hay lugar a corregir la providencia, pues tal y como puede verificarse fácilmente en el cuerpo del fallo examinado, el error en el que incurrió la Corte consistió en que, al registrar los valores sobre los cuales debían correr los intereses, plasmó los correspondientes a la mora que se había causado hasta la fecha de la sentencia, en vez de las cuantías correspondientes a las prestaciones sociales, tal como se había explicado claramente.

En estos términos será corregida la providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia CSJ SL4267-2022, proferida el 29 de noviembre de 2022, únicamente en lo atinente a la liquidación de las primas de servicio de Luis Alberto García Cañaverál, José William Hurtado Riascos y Hugo Álvarez Hernández, y en lo concerniente a la indemnización moratoria, por haberse incurrido en error aritmético y alteración de palabras, según lo expresado en la

parte motiva del presente auto. Por lo tanto, los numerales 1.2, 1.3, 1.4., 1.5. y 1.6. de la parte resolutive de dicha sentencia, quedan así:

1.2.- Condenar a Ingenio Pichichí S.A. a pagarle a **Henry Cárdenas** los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías: \$3.607.629.

Intereses sobre las cesantías: \$58.188.

Prima de servicios: \$543.815.

Vacaciones: \$705.796, suma que deberá ser indexada a la fecha de su cancelación efectiva.

Sanción por falta de consignación de cesantías: \$7.203.336.

Una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de \$4.209.633, adeudada por concepto de prestaciones sociales, intereses que corren desde el 31 de enero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

1.3.- Condenar a Ingenio Pichichí S.A. a pagarle a **Jesús Aníbal Perenguez** los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías: \$3.986.792.

Intereses sobre las cesantías: \$65.721.

Prima de servicios: \$543.815.

Vacaciones: \$705.796, suma que deberá ser indexada a la fecha de su cancelación efectiva

Sanción por falta de consignación de cesantías: \$7.852.664.

Una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de \$4.596.328, adeudada por concepto de prestaciones sociales, intereses que corren desde el 31 de enero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

1.4.- Condenar a Ingenio Pichichí S.A. a pagarle a **Luis Alberto García Cañaverál** los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías: \$3.571.770.

Intereses sobre las cesantías: \$63.528.

Prima de servicios: \$598.040.

Vacaciones: \$732.909, suma que deberá ser indexada a la fecha de su cancelación efectiva.

Sanción por falta de consignación de cesantías: \$7.551.641.

Una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de \$4.233.338, adeudada por concepto de prestaciones sociales, intereses que corren desde el 31 de enero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

1.5.- Condenar a Ingenio Pichichí S.A. a pagarle a **José William Hurtado Riascos** los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías: \$4.289.378.

Intereses sobre las cesantías: \$74.667.

Prima de servicios: \$598.040.

Vacaciones: \$879.458, suma que deberá ser indexada a la fecha de su cancelación efectiva

Sanción por falta de consignación de cesantías: \$9.124.659.

Una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de \$4.962.085, adeudada por concepto de prestaciones sociales, intereses que corren desde el 28 de febrero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

1.6.- Condenar a Ingenio Pichichí S.A. a pagarle a **Hugo Álvarez Hernández**, los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías: \$4.096.493.

Intereses sobre las cesantías: \$62.003.

Prima de servicios: \$598.040.

Vacaciones: \$814.562, suma que deberá ser indexada a la fecha de su cancelación efectiva.

Sanción por falta de consignación de cesantías:
\$9.081.475.

Una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de \$4.759.392, adeudada por concepto de prestaciones sociales, intereses que corren desde el 28 de febrero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

SEGUNDO: Lo demás queda incólume.

Notifíquese y cúmplase.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA


OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Aclaro voto


GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ